



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós
(2022)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00367 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCE"
Demandante	GERMÁN ANTONIO ECHEVERRY OROZCO Y OTROS
Demandado	YOHN SEVASTIÁN MONTOYA ZULETA Y OTROS
Tema	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede a resolver recurso de reposición elevado por los apoderados de la demandante (consecutivo 057), de la codemandada Lorena Alzate Galeano quien además solicita aclaración de la misma providencia (consecutivos 058 y 059) frente al auto de septiembre 21 del presente año que decretó pruebas (consecutivo 026).

En proceso VERBAL "RCE" promovida por GERMÁN ANTONIO ECHEVERRI OROZCO, CANDELARIA DOMINGA CORREA LÓPEZ, JULIETH ECHEVERRI CORREAS QUIEN ACTÚA EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR EMILY ARANGO ECHEVERRI Y TATIANA ECHEVERRI CORREA en contra de YOHN SEVASTIÁN MONTOYA ZULETA, LORENA DEL PILAR ÁLZATE GALEANO, VOLMACO S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por auto de septiembre 21 del presente año se fijó fecha para realizar audiencia concentrada (arts. 372 y 373 C.G.P.) decretando las pruebas solicitadas por las partes; providencia que fue objeto de recursos por las partes anunciadas, además de la solicitud de aclaración

BASES DEL RECURSO:

PARTE DEMANDANTE (reposición, consecutivo 057)

- 1) Más que una objeción al decreto de pruebas, pregunta si al decretar la prueba documental aportada con la demanda, se tiene en cuenta las de la reforma de la demanda.

- 2) Se opone al decreto de la prueba testimonial decretada a solicitud de la codemandada LORENA ALZATE GALEANO, específicamente declaración del señor JUAN FELIPE QUIROZ, agente de tránsito, solicita que sea rechazada porque hay inconsistencias al citar el expediente y la fecha de ocurrencia de los hechos; además porque el agente rindió un informe con los pormenores de los hechos de enero 10 de 2020 (que generó la demanda), informe contravencional número A001080339 que reposa en el expediente.
- 3) En cuanto a la prueba decretada a solicitud de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.. la ratificación del documento suscrito por CARLOS JULIO RESTREPO PUERTA debe ser rechazada porque con la reforma a la demanda, entre otras, se retiró dicha prueba; por lo que resulta inútil, impertinente, inconducente

APODERADO CODEMANDADA LORENA ALZATE GALEANO

Afirma que al dar respuesta al libelo llamó en garantía a la MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y al señor URIEL ALBERTO ARIAS GALINDO “relacionado en el numeral sexto (6°) del cuerpo del segundo e-mail que envié”. Que el despacho se pronunció frente al llamamiento a la aseguradora y fijó fecha para realizar audiencia sin agotar todas las etapas procesales dado a que no se ha pronunciado frente al llamamiento en garantía al señor ARIAS GALINDO.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Manifiesta que en el libelo primigenio de la demanda se aporta dictamen sobre pérdida de capacidad laboral que da un porcentaje de pérdida de 23.66% y en la reforma, se agrega documento similar que determina un 43.75% como pérdida de capacidad laboral; que se da traslado a dicho dictamen y a la vez se cita al galeno para realizar la contradicción. Solicita se aclare cual de los dos dictámenes se someterá a contradicción.

Descorrido el traslado, sólo la demandante se pronuncia en los siguientes términos:

Manifiesta que de la revisión del expediente, no se observa llamamiento en garantía al señor URIEL ALBERTO ARIAS GALINDO, que dicho documento fue recibido por la litigante cuando se le remitió la copia de respuesta a la demanda y llamamiento en garantía, que tampoco se observa requerimiento por parte de la demandada respecto del pronunciamiento de dicho llamamiento. Que los términos procesales son preclusivos y desde la supuesta presentación del llamamiento y notificación de la demanda han transcurrido entre siete (7) y ocho (8) meses, en su orden, para llamar en garantía; solicita no reponer en este sentido y continuar el trámite teniendo en cuenta que es imposible pronunciarse frente a un llamamiento que no fue presentado.

Se procederá a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. Reforma de la demanda

El artículo 93-3 del estatuto Procesal, sobre la reforma a la demanda, dispone: *“para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

3. Del llamamiento en garantía

Regulado en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, sobre los requisitos del llamamiento el artículo 65, dispone: *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*

4. Pruebas

En la SECCIÓN TERCERA del Código General del Proceso (arts. 164 y ss.), se regula el régimen probatorio.

El artículo 164, expresamente dispone:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” (negritas del despacho).

5. Caso concreto

En el proceso que ocupa nuestra atención se decretaron las pruebas solicitadas en la demanda (reforma a la demanda), su respuesta y al recorrer el traslado de las excepciones, por auto de septiembre 21 de 2022 (consecutivo 026); atendiendo que la demanda inicialmente presentada fue reformada, por expresa disposición legal se exige que para la reforma a la demanda debe constituirse un solo cuerpo, al decretar las pruebas solicitadas en la demanda comprende las solicitadas en la reforma, pues este escrito pasa a sustituir el presentado inicialmente, sin necesidad de hacer aclaraciones respecto de que se solicitaron en la demanda o la reforma; ya que el escrito unificado de reforma pasa a ser la demanda.

Respecto del numeral 2, en el que plasma inconformidad la apoderada demandante, se trata más bien de una oposición al decretó de la prueba; solicitud de intervención del testigo que no podía negar el despacho por estar ajustada a derecho, de lo contrario estaría vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso y el principio de contradicción; por lo tanto dicha oposición se tendrá en cuenta, al momento de valorar la prueba. Si el solicitante, en su momento citó mal número de expediente y fecha de ocurrencia de los hechos, en el expediente obran dicha documentación y el llamado como testigo fue partícipe en dichas actuaciones, por lo tanto no vio reparo este despacho en aceptar su citación para ser interrogado, así en el expediente repose informe elaborado por él, porque así fue solicitado por la codemandada.

En cuanto al numeral 3., del recurso elevado por la demandante, efectivamente no se previó en su momento que en la prueba documental el

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp-cel-3105995298

numeral 31 fue sustituido y se anunció como prueba sólo el certificado de ingresos del señor ECHEVERRY OROZCO expedido por TAX SÚPER y en ese sentido habrá de reponerse el auto que decretó pruebas absteniéndose de llamar al contador CARLOS JULIO RESTREPO PUERTA por cuanto dicha prueba fue desestimada al reformar la demanda

Respecto de los reparos del apoderado de la codemandada LORENA ALZATE GALEANO, efectivamente de la revisión del expediente, no se encontró llamamiento en garantía frente al señor URIEL ALBERTO ARIAS GALINDO por lo tanto era imposible e improcedente para el despacho hacer pronunciamiento frente a este.

En cuanto a la solicitud de aclaración respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral, se itera lo dicho a la apoderada demandante, al reformarse la demanda, es escrito unificado pasa a sustituir el escrito primigenio, por lo tanto la prueba decretada será la relacionada y aportada al reformarse; escrito de reforma a la demanda que para todos los efectos procesales pasa a constituirse en LA DEMANDA.

Como conclusión, tenemos: i El escrito de reforma, se convierte en la demanda, por lo tanto las pruebas decretadas y que serán valoradas son las relacionadas en la reforma, sin necesidad de hacer distinciones., ii Efectivamente en la reforma a la demanda se prescindió del certificado de ingresos expedido por el contador CARLOS JULIO RESTREPO PUERTA, por lo tanto se repone en ese sentido el decreto de pruebas y el señor RESTREPO no estará llamado a participar en la audiencia., iii El llamamiento en garantía al señor URIEL ALBERTO ARIAS GALINDO nunca fue arrimado al plenario, por lo tanto no se dio trámite y por estas razones es improcedente el recurso de APELACIÓN elevado como subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de septiembre 21 de 2022 que decretó las pruebas en el numeral 4.5, en el sentido de que no se convoca al

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp-cel-3105995298

contador CARLOS JULIO RESTREPO PUERTA por cuanto dicha prueba fue desestimada al reformar la demanda.

SEGUNDO: NO REPONER en el sentido de que las pruebas son las aportadas en la demanda primigenia o en su reforma por cuanto al realizarse REFORMA A LA DEMANDA, para todos los efectos procesales, LA REFORMA se convierte en la DEMANDA, por lo tanto, entiéndase así sin necesidad de aclaraciones a este respecto.

TERCERO: NO REPONER frente al llamado a declarar del señor JUAN FELIPE QUIROZ a solicitud de la aseguradora; negar la prueba genera vulneración al DEBIDO PROCESO y al principio de contradicción.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la codemandada LORENA ALZATE GALEANO por improcedente; al llamamiento en garantía no se negó trámite, sino que este nunca fue elevado y en el expediente así consta y en ese sentido se pronunció la apoderada de la demandante al afirmar que nunca recibió dicho escrito al recibir la respuesta a la demanda por parte de quien hoy eleva el recurso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179c595c5bdc16392d65f87b5ed10ffd5b6ad35103903e8bcb8f4671002bafee**

Documento generado en 19/12/2022 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>